



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00296-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es la posesión en cabeza de la parte demandada, deberá la parte actora ampliar los hechos en el sentido de indicar cuáles han sido los actos posesorios que ha ejercido la demandada sobre el bien, manifestando la fecha en la cual empezó la demandada a realizar actos de posesión exclusiva y excluyente, y anotando los motivos por los cuales la demandada comenzó dichos actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueña del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señora y dueña ni cuál fue el origen de ello.

2) Deberá aclarar, tanto en los hechos como en las pretensiones, la identificación del bien inmueble objeto del presente proceso y del de mayor extensión del cual hace parte, indicando claramente los elementos que identifican a cada uno de ellos (dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros).

3) Aclarará el motivo por el cual en la pretensión primera solicita que se declare que pertenecen en dominio pleno y absoluto al demandante tanto el primer como el segundo piso del inmueble de mayor extensión, si en los hechos se manifiesta que actualmente el demandante tiene la posesión del segundo piso.

4) En concordancia con lo anterior, deberá explicar por qué manifiesta que el demandante en la actualidad tiene la posesión del segundo piso, si en la demanda se indica que su domicilio y su lugar de notificación se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica.

5) De conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, toda vez que, pese a que fue solicitada la medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma es contraria a lo dispuesto en el artículo 591 CGP, teniendo en cuenta que la demandada no es la propietaria inscrita del bien sobre el cual se pretende la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 065
fijado hoy 23 DE ABRIL DE 2021

LL